**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150032400
Demandante: MARÍA CENELLY LÓPEZ DE RÍOS y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

Devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual mediante providencia del 6 de septiembre de 2023 confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de enero de 2022, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

De otra parte, se advierte que el 28 de abril de 2022 se radicó un poder por medio del cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa facultó al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, identificado con la C.C. 1.033.715.198 y T.P. 296.409 del C.S.J., para que asuma la defensa de la entidad en este proceso (archivos 40 a 45). Considerando que el poder cumple los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP se le reconocerá personería para actuar.

Luego, en memorial del 12 de enero de 2023 el abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato presentó renuncia al poder (archivo 51), no obstante, no adjuntó la comunicación enviada al poderdante, motivo por el cual no se aceptará esta al no cumplirse los requisitos del artículo 76 del CGP.

También se evidencia que el 7 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte actora, doctor William Iván Mejía Torres, presentó renuncia al poder e informó que los demandantes se encuentran a paz y salvo por todo concepto (archivo 46).

Luego, los días 7 y 8 de septiembre de 2022 se allegaron unos poderes otorgados por los demandantes María Cenelly López de Ríos, Nancy Yoana Ríos López y Cindy Lorena Ríos López, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Esteban Monterio Ríos, a la firma LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS S.A.S., para que ejerza la representación de ellos en este proceso. En dichos documentos también se indica que aceptan la renuncia presentada por el abogado William Iván Mejía Torres (archivos 47 y 48).

Finalmente, en memorial del 15 de octubre de 2023 el representante legal de LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS S.A.S., informó que designa como abogado en este proceso al doctor Eljayek Uldarico Peña Buitrago, con C.C. 79.262.174 y T.P. 192.081 del C.S.J.

Así entonces, revisadas dichas documentales, evidencia el despacho que el poder otorgado por Cindy Lorena Ríos López, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Esteban Monterio Ríos, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del CGP –toda vez que no tiene presentación personal- o los del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 –ya que no se adjuntó el mensaje de datos-.

En esas condiciones se negará el reconocimiento de personería de LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS S.A.S., para que actúe como apoderado de la demandante Cindy Lorena Ríos López y de su menor hijo Juan Esteban Monterio Ríos, pero sí se le reconocerá facultad para apoderar a los demás demandantes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 6 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho el 25 de enero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado Manuel Yezid Cárdenas Lebrato, identificado con la C.C. 1.033.715.198 y T.P. 296.409 del C.S.J. como apoderado de la entidad demandada, y **NEGAR** la renuncia presentada.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado William Iván Mejía Torres, quien representaba los intereses de la parre demandante.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la firma LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS S.A.S. para que actúe como apoderada de los demandantes María Cenelly López de Ríos y Nancy Yoana Ríos López, y tener como abogado inscrito designado para este proceso a Eljayek Uldarico Peña Buitrago, con C.C. 79.262.174 y T.P. 192.081 del C.S.J.

**QUINTO: NEGAR** el reconocimiento de personería a la firma LAW ECONOMY AND TAXES CONSULTANTS S.A.S., para que actúe como apoderada de Cindy Lorena Ríos López y del menor Juan Esteban Monterio Ríos.

**SEXTO:** Por Secretaría del Juzgado, **DESE** cumplimiento a la parte resolutiva de las sentencias, **ENTRÉGUESE** remanentes sí a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544bacf9405c72f1e51e60b9e5e01aaf9073d5fa6e0b5c818884a0d62788b1a2**

Documento generado en 10/11/2023 01:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220180010300
Ejecutantes: LUZ NECTY CADENA HERRERA y OTROS
Ejecutado: MUNICIPIO DE PAIME - CUNDINAMARCA

**EJECUTIVO**

El despacho **ordenará seguir adelante la ejecución,** teniendo en cuenta lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de febrero de 2018, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra del Municipio de Paime[1].

Con auto del 10 de marzo de 2023[2] se ordenó notificar el auto que libró mandamiento en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Contra esa decisión la parte ejecutante y ejecutada presentaron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos con auto del 20 de junio de 2023[3] en el sentido de no reponer y rechazar por improcedentes las apelaciones. Además se tuvo por notificado por conducta concluyente al municipio de Paime, a partir de la notificación de dicho auto.

El apoderado de la ejecutada presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual fue resuelto mediante proveído del 21 de julio de 2023[4] en el sentido de no reponer. Este último auto fue notificado a las partes por estado del 24 de julio de 2023.

El término para contestar la demanda ejecutiva y presentar excepciones de mérito, que es de 10 días, venció el 8 de agosto de 2023; sin embargo, el municipio de Paime no presentó contestación a la demanda.

---

[1] Expediente digital, Carpeta 00, cuaderno 1, fls. 104 a 127
[2] Archivo 14.
[3] Archivo 24
[4] Archivo 36

## II. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 440 del CGP:

> ""**ARTÍCULO 440.** CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito
>
> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso**,** el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,** practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así entonces, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no propuso excepciones oportunamente por cuanto no presentó contestación a la demanda, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a lo señalado en el auto que libró mandamiento de pago.

Además, se les otorgará a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

En este punto se advierte que el apoderado de la parte actora el 14 y 16 de julio de 2023[5] radicó liquidaciones del lucro cesante y perjuicios morales, no obstante estas son ilegibles. Con todo el despacho pone de presente al litigante que la liquidación de intereses debe ser presentada una vez se encuentre ejecutoriada la decisión que ordena seguir adelante con la ejecución y no antes. En ese sentido deberá radicarse una nueva liquidación en los términos ordenados en esta providencia, cuyo documento debe ser legible.

Finalmente, en los mismos memoriales que acaban de citarse el apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a los bancos y entidades financieras donde tiene el municipio de Paime cuentas corrientes, de ahorros o depósitos de cualquier naturaleza; sin embargo, advierte el despacho que no está acreditado en el expediente que se hubiese tramitado los oficios que fueron expedidos por la Secretaría del Juzgado desde el 4 de julio de 2023[6] en virtud de la medida cautelar decretada, y cuyo trámite está a

[5] Archivos 34 y 35
[6] Archivo 32

cargo de la parte actora. Por tanto, se negará la solicitud de expedir nuevos oficios.

## III. DE LA CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. se condenará en costas al ejecutado y a favor de la parte demandante, así:

- En cuanto a las agencias en derecho se tasarán según lo dispuesto en el artículo 5º, numeral 4º, literal c), del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por tanto, se fijan en un 4% del valor del capital ordenado, es decir $10.138.488.

- Respecto a las expensas que se demuestren en el expediente, la liquidación se efectuará por parte de Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en los términos establecidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en auto del 7 de febrero de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: OTORGAR** a las partes el término de 10 días para que presenten la liquidación del crédito, conforme a los lineamientos previstos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada municipio de Paime, Cundinamarca, conforme a lo expuesto en la parte motiva. Tramítese y liquídense por secretaría.

**CUARTO: NEGAR** las solicitudes de expedición de oficios presentadas por el apoderado de la parte ejecutante en memoriales del 14 y 16 de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbf49ad33e61dc0baabfffeef2edc096bc17c53956b4deda11ec3d3f69f6c5f**

Documento generado en 10/11/2023 01:07:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190003300
Demandantes: MANUEL ARTURO VELÁSQUEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el despacho a ordenar la notificación personal de los llamados en garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 CGP, respectivamente, teniendo en cuenta a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

En la audiencia del 27 de octubre de 2020 se aceptó el llamamiento en garantía formulado por la demandada SAE a Henry Gutiérrez Benjamín y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y se ordenó su notificación personal conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Para el efecto, se instó a la apoderada de la SAE que en el término de 5 días allegara los correos electrónicos para efecto de surtir la enunciada notificación[1].

En memorial del 4 de noviembre de 2020, la apoderada de la SAE indicó que no fue posible obtener la dirección electrónica del depositario Henry Gutiérrez Benjamín y solicitó efectuar la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Esta solicitud fue negada en auto del 28 de mayo de 2021 bajo el argumento que la forma para realizar la notificación dispuesta en las dos normas era igual. Y, con el fin de conseguir los datos de notificación del llamado en garantía, se ordenó requerir al Ministerio de Salud y a la Policía Nacional – DIJIN para que remitieran la información personal que allí reposara sobre Henry Gutiérrez Benjamín.

Pese a que se libraron los oficios respectivos no se ha obtenido la dirección electrónica del llamado en garantía Henry Gutiérrez Benjamín.

[1] Video de la audiencia, minuto 21:40.

**CONSIDERACIONES**

Con la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así a través de los artículos 48 y 49 se modificaron los artículos 199 y 200 del CPACA, referente a la forma de efectuar la notificación a las entidades públicas y a los particulares de derecho privado que no tuviesen un canal digital.

Ahora, comoquiera que en el presente asunto no se ha efectuado la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía a los llamados Henry Gutiérrez Benjamín y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, y las normas procesales son de aplicación inmediata, se dispondrá su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, así:

Al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA se ordenará que por secretaría se efectúe su notificación personal al correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto en la página oficial de la entidad.

En relación con Henry Gutiérrez Benjamín, según indicó la apoderada de la SAE, se desconoce su dirección electrónica, pero se evidencia que en el escrito de llamamiento en garantía se aportó una dirección física de notificación, por lo que entonces se surtirá ésta en la forma dispuesta en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que indica: "las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso".

En ese sentido, se ordenará a la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS realizar la notificación de Henry Gutiérrez Benjamín en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., inciso 3º.

Finalmente, se advierte que el 30 de octubre de 2023, la apoderada de la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS presentó renuncia al poder. Considerando que la renuncia cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP., será aceptada. Por la secretaría se comunicará esta decisión a la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, con el fin de que se sirva dar cumplimiento a las órdenes dadas, toda vez que no ha designado nuevo apoderado que la represente en este proceso.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO**: Por secretaría del Juzgado **NOTIFÍQUESE** personalmente la demanda y el auto que aceptó el llamamiento en garantía al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo

electrónico para notificaciones judiciales dispuesto en la página oficial de la entidad.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS que le notifique personalmente a Henry Gutiérrez Benjamín la demanda y el auto que aceptó el llamamiento en garantía, en la forma establecida en el artículo 291 del CGP.

**PARÁGRAFO**: Se le concede a la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS el término de 10 días para que cumpla la presente orden judicial.

**TERCERO**: **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo, identificada con la C.C. 1.052.387.748 y T.P. 210.992 del C.S.J., quien se venía desempeñando como apoderada de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

**CUARTO:** Por Secretaría del juzgado, notifíquese este auto a la demandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, con el fin de que dé cumplimiento a la orden dada en el numeral segundo.

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior y vencidos los términos que deban correr, **INGRÉSESE** el expediente nuevamente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e808e093d7a3c93de4e2e4859111cbb79c6163571a321c872c474ffd23ad128**
Documento generado en 10/11/2023 01:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210019200
Demandantes: OSCAR ALIRIO NIETO GUEVARA
Demandada: BOGOTÁ, D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado el 29 de agosto de 2023 (documento No. 39 del expediente digital), mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita que se profiera sentencia anticipada.

Respecto del trámite adelantado en el proceso de la referencia, observa el despacho lo siguiente:

Mediante auto del 3 de marzo de 2023 (documento No. 22 del expediente digital), el despacho dispuso, entre otros, negar el llamamiento en garantía formulado por Bogotá D. C. y abrió a trámite de sentencia anticipada el proceso de la referencia, por lo que corrió traslado por el término de 10 días a las partes con el fin de que presentaran sus alegatos de conclusión.

Contra la decisión que negó el llamamiento en garantía, se presentó un recurso de apelación (documento No. 23 del expediente digital); sin embargo, mediante auto del 19 de mayo de 2023 (documento No. 32 del expediente digital), el despacho dispuso no dar trámite al recurso de apelación presentado por el abogado Juan Camilo Criales Zárate.

Frente a la anterior decisión se interpuso recurso de reposición (documento No. 33 del expediente digital). Frente a esto, mediante auto del 25 de agosto de 2023 se dispuso no dar trámite al memorial (documento No. 37 del expediente digital).

Visto lo anterior, el despacho encuentra que la providencia que negó el llamamiento en garantía y las que dispusieron no dar tramite al recurso de apelación y de reposición se encuentran en firme.

Y, corolario de lo expuesto, este despacho también concluye que el término para presentar los alegatos de conclusión corrió entre el 29 de agosto y el 11 de septiembre de 2023; en todo caso, es de aclarar que para cuando venció

dicho término las partes ya habían presentado sus alegatos de conclusión, tal y como se observa en los documentos 29 y 30 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que el término para alegar de conclusión se encuentra vencido, se ordenará que se dé cumplimiento al numeral octavo del auto del 3 de marzo de 2023, para que el expediente pase al despacho para dictar sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE**:

**PRIMERO**: En firme esta providencia, por secretaría **DESE CUMPLIMIENTO** al numeral octavo del auto del 3 de marzo de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4be813d29d7e212a9f1a69c84beef04ba1a2ce1908e1f97e43d3d557a4534c**
Documento generado en 10/11/2023 01:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente: | 11001333603220210026000 |
| Demandantes: | BOGOTÁ – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO "DADEP" |
| Demandada: | CONSORCIO INTERVENTORES ESPACIO PÚBLICO (integrado por INTERVENTORÍAS Y DISEÑOS S.A. "INTERDISEÑOS S.A" y BETÍN RECURSOS AMBIENTALES E INGENIERÍA S.A.S. "BRAIN INGENIERÍA S.A.S.") |

**REPETICIÓN**

Recibido el expediente que fue devuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, se **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 22 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión proferida por este despacho el 3 de febrero de 2023 (archivo 13 del expediente digital), que negó la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

**SEGUNDO:** En consecuencia, por secretaría **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los numerales quinto y sexto del auto del 3 de febrero de 2023 (archivo 13 del expediente digital).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1843dc133e99b9fb19fc60295260e98f241992600f12fb6733195c6ecd20e28**
Documento generado en 10/11/2023 01:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210035600
Demandante: CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMARÍN
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Teniendo en cuenta que la audiencia inicial que estaba fijada para el día 7 de noviembre de 2023 no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad, se fijará nueva fecha.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día **7 de marzo de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, la cual se realizará de forma **virtual**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd022f11843357bb3f79276ac77c527a1643265f95f60900487eb2e947efc329**
Documento generado en 10/11/2023 01:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220011300
Demandante: ISABEL CRISTANCHO DE MEDINA & OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE & OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por SEGUROS DEL ESTADO S. A. el 22 de agosto de 2023 (archivo No. 60 del expediente digital) en contra del auto del 15 de agosto de 2023 (archivo No. 58 del expediente digital), por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía que le hizo SISMÉDICA S.A.S. a esa aseguradora.

## 1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, dispone:

> **"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

> **"Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Así las cosas, el despacho advierte que en contra del auto del 15 de agosto de 2023, es procedente el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal, puesto que el auto fue notificado por estado del 16 de agosto de 2023, por lo que el despacho pasará a resolverlo.

**2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El apoderado de Seguros del Estado S.A. manifestó que el llamamiento aceptado mediante el auto del 15 de agosto de 2015 no cumplía con los requisitos formales que la ley exige para que pueda ser considerado como tal pues, de conformidad con el artículo 225 del CPACA SISMEDICA S.A.S., simplemente pide de manera general que se vincule a la aseguradora, sin precisar los hechos que sustentan la solicitud, ni los fundamentos de derecho, ni las pretensiones. Aseguró que, de hecho, la sociedad llamante ni siquiera individualiza la póliza que supuestamente tiene cobertura en este caso.

Igualmente indicó que, SISMEDICA S.A.S. se limitó a solicitar la vinculación de Seguros del Estado en calidad de llamada en garantía con fundamento en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de cumplimiento en vigencia del contrato No. ANC-1030256.

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 15 de agosto de 2023, como quiera que la pretensión plateada por SISMEDICA S.A.S. no cumple con los requisitos de ley para aceptar el llamamiento en garantía.

**3. CONSIDERACIONES**

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 15 de agosto de 2023, por lo siguiente:

El despacho pone de presente que el llamamiento en garantía al ser una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a este como tercero para que haga parte en el proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Pues bien, en el presente caso observa el despacho que en el auto del 15 de agosto por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía por

SISMÉDICA SAS a SEGUROS DEL ESTADO se indicó que cumplía con los presupuestos del artículo 225 del CPACA, para aceptar el llamamiento en garantía.

Aunado a lo anterior, en el auto que aceptó el llamamiento en garantía se dejó claro que SISMÉDICA SAS allegó como prueba la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 21-40-10113302, emitida por Seguros del Estado, en la cual aparece como tomador SISMÉDICA SAS y como asegurado ACCESOS NORTE DE BOGOTA S.A.S. Dicha póliza se dio en desarrollo del contrato No. ANC-1030256, de lo cual se infiere que la asiste derecho a SISMÉDICA SAS para llamar en garantía a Seguros del Estado.

Teniendo en cuenta esto, el despacho no comparte los argumentos de inconformidad expuestos por el apoderado de Seguros del Estado, como quiera que se aportaron los documentos necesarios para demostrar el vinculo contractual entre el llamante y llamado en garantía y, en ese orden de ideas el despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto del 15 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO**: **NO REPONER** el auto del 15 de agosto de 2023, por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía formulado por SISMÉDICA S.A.S a SEGUROS DEL ESTADO.

**SEGUNDO**: Cumplido el término de que trata el numeral tercero el auto del 15 de agosto de 2023, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68ad1a1dea0fd7e1c25ea5e253454f8420d0bdaa6e89508d57486ef6d1347d6**
Documento generado en 10/11/2023 01:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---|---|
| Expediente: | 11001333603220220024600 |
| Demandantes: | VIVIANA MARCELA MORENO COPAJITA y OTROS |
| Demandada: | NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones a la demanda, su reforma y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, el cual fue notificado el 18 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 5 de junio de 2023.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda el 1 de junio de 2023 (documento No. 13 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda el 5 de junio de 2023 (documento No. 14 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Con auto del 4 de agosto de 2023, el despacho aceptó la reforma a la demanda presentada por la parte actora el cual fue notificado por estado del 8 de agosto de 2023; sin embargo, las entidades demandadas no presentaron contestación a la misma.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**TERCERO: TENER** por **NO** contestada la reforma a la demanda por parte de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni por Fiscalía General de la Nación.

**CUARTO: FIJAR** el día **5 de noviembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual será de forma **virtual**.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Javier Fernando Rugeles Fonseca, identificada con c.c. 79.372.166 y T.P. 143.937 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Fernando Guerrero Camargo, identificado con c.c. 74.081.042 y T.P. 175.510 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00df8285fc2b929cf491857efb13455c78588464bea00b4d252127274566054**

Documento generado en 10/11/2023 01:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230001400
Demandantes: BRAYAN STIVEN PÉREZ NIETO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 16 de junio de 2023 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue notificada el 30 de junio de 2023, por lo que el término de traslado venció el 18 de agosto de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional presentó contestación a la demanda dentro del radicado 11001333603220220030400 (documento No. 12 de este radicado), en atención al número de expediente que se indicó en el auto admisorio de la demanda.

Revisado el asunto, el despacho advierte que lo anterior obedeció a que en el auto admisorio se identificó mal el proceso, pues, aunque el presente asunto fue radicado por la Oficina de Apoyo bajo el número 11001333603220230001400[1], en la providencia se identificó el proceso con el número 11001333603220220030400[2].

Con todo, como la anterior irregularidad no constituye una afrenta a los intereses de las partes, pues, en todo caso éstas han conocido las diferentes decisiones adoptadas hasta el momento, se subsanará el yerro y se ordenará que por secretaría se realice el desglose del documento de contestación que obra en el expediente 11001333603220220030400 (archivo No. 12), dejando las constancias a que haya lugar, y que dicho memorial de contestación sea incorporado al expediente 11001333603220230001400.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

[1] Cfr. archivo 04 del expediente 11001333603220230001400.
[2] Cfr. archivo 09 del expediente 11001333603220230001400.

**PRIMERO:** Por secretaría **PROCÉDASE** al desglose del documento No. 12 que obra en el expediente 11001333603220220030400 dejando las constancias a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Por secretaría **PROCÉDASE** a incorporar al expediente del proceso 11001333603220230001400 el documento mencionado en el numeral anterior.

**TERCERO:** Por secretaría **DÉJESE** constancia de todo lo anterior en el sistema de información de la Rama Judicial "Siglo XXI".

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**
**Diego Fernando Ovalle Ibañez**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**Sala 032 Contencioso Admsección 3**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7dcd263bd4159b370f6f83536d84a69820c2d45226d73e9ebc882fc0c088108**
Documento generado en 10/11/2023 01:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230019200
Demandantes: JEIMY VIVIANA BALLESTEROS HERNÁNDEZ & OTROS
Demandadas: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, SALUD TOTAL EPS S.A. y CLÍNICA NUESTRA.

**REPARACIÓN DIRECTA**

El Despacho procede a **rechazar la demanda** en atención a lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 28 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 4 del expediente digital):

> "A. Aclare las pretensiones de la demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.
> B. Aclare los hechos y fundamentos de derecho, según lo expuesto en la parte motiva.
> C. Indique el correo electrónico de los demandantes.
> D. Allegue el certificado de existencia y representación de las demandadas SALUD TOTAL EPS S.A. y CLÍNICA NUESTRA.
> E. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a cada una de las demandadas, por medio electrónico o físico".

Con memorial radicado el 31 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación (documento No. 7 del expediente digital).

## II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 31 de julio de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 1 de agosto de 2023 y venció 15 del mismo mes y año. Esto significa que la subsanación presentada el 31 de julio de 2023 se encuentra en término.

Ahora bien, una vez revisado el escrito de subsanación, el despacho observa que se enmendaron los defectos denunciados en los literales A, C, D y E del auto inadmisorio de la demanda.

No obstante, no sucede lo mismo con el requerimiento que se realizó en el literal B del auto del 28 de julio de 2023, en el cual se señaló lo siguiente:

> "En el presente asunto se impetra medio de control de reparación directa contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, sin embargo, en el escrito de demanda no se especifica de manera concreta cuáles son las acciones u omisiones por las cuales se les atribuye responsabilidad, ya que solo se señaló de manera general, que omitieron un efectivo ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.
>
> Así mismo obra como demandada la CLÍNICA NUESTRA, empero para justificar su vinculación solo se dice que "debido a la atención deficiente de la víctima directa, pues solo se limitó a ordenar exámenes superficiales que incrementaron la lesión sufrida y no permitieron un tratamiento oportuno", sin especificar en qué consistió la atención deficiente o cuál debió ser el *iter* de atención médica.
>
> Igualmente, la demanda se dirige contra SALUD TOTAL EPS S.A. respecto de la cual únicamente se señala que "*tardaron en expedir la remisión y autorizaciones para exámenes especializados y su deber de vigilancia y control de la idoneidad de los miembros de su subred contratada*", sin indicar, cuando menos, cuál es la relación de dicha EPS con la víctima directa o con los demandantes.
>
> En ese sentido deberá aclarar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda, ya que estos son los que le permiten al despacho determinar la imputación que se efectúa respeto de cada una de las demandadas y la legitimación para tenerlas como como parte pasiva en este proceso".

Frente al anterior requerimiento, el apoderado de la parte actora en su escrito de subsanación únicamente indicó que "[e]n los numerales 8 a 12 del acápite de los Hechos se consignó de manera concreta las acciones y/u omisiones que sirven de fundamento para la presentación de la demanda, esto es bajo los parámetros de los numerales 3 y 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se hace inane someter a modificación alguna escrito demandatorio, sin que ello pueda conducir a un escenario procesal distinto a la admisión de la demanda".

Pues bien, fíjese que, a pesar de que en el auto admisorio se requirió a la parte actora para que aclarara los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda con miras a que concretara de manera específica las acciones y omisiones en que habría incurrido cada una de las demandadas, el apoderado se rehusó a cumplir el requerimiento sin ofrecer razones concretas para sustentar su posición, pues, como puede leerse en su escrito, simplemente consideró que era inane hacer cualquier pronunciamiento adicional al respecto.

Ahora bien, verificado nuevamente el escrito de demanda, le despacho encuentra que, por lo menos en lo que tiene que ver con las entidades

públicas demandadas, el libelo simplemente señala que omitieron su deber de inspección y vigilancia, pero sin precisar en qué consistieron dichas omisiones.

Así las cosas, para el despacho resulta imposible identificar cuáles fueron realmente las omisiones en materia de inspección y vigilancia en las que habrían incurrido las entidades demandadas, ya que, el abogado ni siquiera indicó cuáles son las normas legales y reglamentarias que deberían servir para valorar las actuaciones.

Entonces, como el apoderado de la actora no ajustó la demanda en lo que tiene que ver con la solicitud de aclaración de los hechos y los fundamentos de derechos, y de lo que existe en el expediente no se puede determinar cuál es esa causa concreta por la que debería llamarse al proceso a las entidades demandadas, pues, lo cierto es que los hechos narrados no son concretos, el despacho colige ahora que la demanda no fue subsanada en debida forma.

En consecuencia, como quiera que la parte actora no subsanó la totalidad de los defectos del libelo que fueron identificados en el auto del 28 de julio de 2023, el despacho aplicará en los artículos 169.2 y 170 CPACA, por lo que se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por Jeimy Viviana Ballesteros Hernández, quien actúa en nombre propio y representación de los menores Yuretcy Dayana Leal Ballesteros, Wilson Daniel Leal Ballesteros, Omar Julián Bermúdez Ballesteros y Johan Fabian Bermúdez Ballesteros; Tami Xiomara Leal Ballesteros, quien actúa en nombre y representación la menor Dana Salome Guzmán Leal y Jairo Andrés, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, el MUNICIPIO DE IBAGUÉ, la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – IBAL, SALUD TOTAL EPS S.A. y la CLÍNICA NUESTRA.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente y **DÉJENSE** las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281e18d4db1c69987582156ff12fa9efb232dd0177ff389cfab61daac93c6635**
Documento generado en 10/11/2023 01:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230025400
Demandante: COMERCIALIZADORA SUMITEC KARCH LTDA
Demandados: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ Y NICOLAS PÁJARO MORENO

---

Con auto del 30 de marzo de 2023 (documento No. 5 del expediente digital), el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá declaró su falta de competencia funcional para conocer del proceso. En consecuencia, rechazó la demanda y remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Mediante auto del 4 de agosto de 2023 (carpeta No. 9 documento No. 3 del expediente digital), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la falta de competencia de esa corporación para conocer del proceso por el factor cuantía, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto.

A través de reparto del 24 de agosto de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), el presente proceso le correspondió a este despacho judicial.

Así las cosas, procede el despacho a verificar si la demanda debería ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Para esto valga lo siguiente:

**1.1 HECHOS DE LA DEMANDA:**

Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presentó la parte actora (documento No. 2 del expediente digital):

La sociedad SUMITEC fue constituida e inició sus actividades en el año 2009, como sociedad comercializadora de diferentes bienes y servicios en la ciudad de Bogotá.

En razón a la recesión económica producida por la pandemia COVID 19, en el año 2020 SUMITEC se vio avocada a la cesación de pagos de algunas de sus obligaciones contraídas en el marco de su objeto social.

Mediante Resolución 2020-01-286393, la Superintendencia de Sociedades aprobó el reglamento para el Procedimiento de Recuperación Empresarial (en adelante PRES) ante las Cámaras de Comercio, el cual fue presentado para su aprobación por CONFECÁMARAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del reglamento citado en el punto anterior, la sociedad SUMITEC presentó ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ el día 8 de noviembre de 2021, solicitud de recuperación empresarial PRES, cumpliendo con las exigencias del mencionado artículo.

Con oficio del 11 de noviembre de 2021, la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ le envió a SUMITEC la liquidación de pago del PRES, (Art. 4º numeral 3º literal ii) de la Resolución 2020-01- 286393), con el fin de dar continuidad al trámite correspondiente. Ese pago ascendía a UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. ($1.363.538), suma que fue consignada el mismo día en la cuenta del Grupo AVAL que para tal efecto fue informada, concretándose de esta manera el contrato entre las partes.

Mediante oficio del 23 de noviembre de 2021, el director del Centro de Arbitraje y Conciliación la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ designó al abogado NICOLÁS PÁJARO MORENO como nuevo mediador en reemplazo de ANDREW ABELLA MALDONADO, en el marco del PRES solicitado por SUMITEC.

La actuación del mediador NICOLÁS PÁJARO MORENO dentro del trámite fue casi que nula, pese a tener las potestades y obligaciones fijadas en las normas, toda vez que frente a la mediación con los acreedores no se realizó ningún acercamiento.

El informe presentado por el mediador el 23 de marzo de 2022 ante el director del CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ indica que, tras haber intentado acercamientos con los acreedores y una vez vencido el termino previsto para la negociación, no se llegó a ningún acuerdo, por lo que debe tenerse por fracasado el PRES 026 SUMITEC

La poca actividad del mediador designado por la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ dentro del proceso PRES 26 demuestra una negligencia absoluta en su deberes y obligaciones (anteriormente señaladas), cuyo resultado no solo fue el fracaso del proceso de recuperación empresarial iniciado por SUMITEC ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, sino también la liquidación inminente de la sociedad, la pérdida en la preservación de la empresa, el empleo y el crédito que se trataron de salvar mediante este proceso de reorganización empresarial.

**1.2 PRETENSIONES:**

La sociedad demandante pretende lo siguiente:

> "PRIMERO: Que se reconozca el incumplimiento contractual por parte de los convocados CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y NICOLÁS PÁJARO MORENO, de las obligaciones derivadas del contrato celebrado con el convocante SUMITEC el 11 de noviembre de 2021.
>
> SEGUNDO: Que, como consecuencia de este reconocimiento de incumplimiento del contrato, los convocados CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y NICOLÁS PÁJARO

MORENO, pagaran solidariamente a la convocante SUMITEC, por los daños y perjuicios, tanto materiales como morales, objetivos y subjetivos, causados por dicho incumplimiento, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de dinero:
(…)

TERCERO: Que se reconozca por los convocados CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ y NICOLÁS PÁJARO MORENO, a pagar los gastos que se generen en esta etapa procesal".

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 15 CGP prescribe que "corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción". Esta norma contempla lo que se conoce como la cláusula general de jurisdicción.

De otra parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 prescribe lo siguiente:

**Artículo 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

(…)

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

(…)".

Los dos artículos mencionados anteriormente permiten entender que, para que un determinado conflicto jurídico pueda ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es necesario que exista norma expresa que le atribuya dicho conocimiento a esta jurisdicción, pues, de lo contrario, el proceso debería adelantarse ante los jueces de la jurisdicción ordinaria, que son los que tienen la jurisdicción general de conformidad con el artículo 15 CGP.

En el presente caso, el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, interpretando el artículo 104 CPACA, consideró que el juez competente para juzgar las actuaciones de la Cámara de Comercio de Bogotá y del facilitador que ésta habría nombrado en el marco del procedimiento de recuperación empresarial que inició la sociedad demandante, era el juez de lo contencioso, pues, según afirmó, las Cámaras de Comercio cumplen funciones administrativas.

Pues bien, este despacho judicial difiere de la conclusión a la que llegó el Juzgado 35 Civil del Circuito, por las siguientes razones.

En este caso los demandados son la Cámara de Comercio de Bogotá, persona jurídica de derecho privado, y Nicolás Pájaro Moreno, que es persona natural.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio, la Corte Constitucional indicó en auto del 7 de septiembre de 2022[1] que éstas son agremiaciones de derecho privado. La corte se expresó así:

> "6. La Corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que las cámaras de comercio son agremiaciones de naturaleza privada[2]. Así también lo determina el artículo 1° del Decreto 2042 de 2014[3], al señalar que esas agremiaciones "son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados"[4].
>
> 7. Desde sus inicios, esta Corporación ha reconocido que las cámaras de comercio no son entidades públicas, pues no se ajustan a ninguna de las especies de esa naturaleza previstas en la Constitución o la ley[5]. Así, el hecho de que el Código de Comercio en su artículo 78 señale que las cámaras de comercio son instituciones de orden legal, creadas por el Gobierno Nacional (de oficio o a petición de parte) no significa que tales agremiaciones pertenezcan a la administración pública. Se trata de entidades que derivan su existencia de una autorización legal que profiere del Gobierno, circunstancia que no desvirtúa su naturaleza corporativa, gremial y privada, ratificada, por ejemplo, a partir del hecho de que se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil o bien por su capacidad de "expedir estatutos o reglamentos elaborados por la propia Cámara"[6]. De esa manera, es claro que las cámaras de comercio son organizaciones de derecho privado.
>
> Así lo ha reconocido también el Consejo de Estado, en los siguientes términos:
>
> "Ahora bien (…) es importante señalar cuál es la naturaleza jurídica de las Cámaras de Comercio; al respecto la Corte Constitucional ha sostenido en diferentes fallos que no son entidades públicas, pues no se avienen con ninguna de las especies de esta naturaleza contempladas y reguladas en la Constitución y la Ley y que si bien nominalmente se consideran instituciones de orden legal creadas por el Gobierno de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde vayan a operar, lo cierto es que ellas se integran por los comerciantes inscritos en su respectivo registro mercantil y por lo tanto no se puede dudar sobre su naturaleza corporativa, gremial y privada; que el hecho de que se trate de instituciones que derivan su existencia de una autorización legal conferida al gobierno y de que cumplan funciones públicas, no desvirtúa su naturaleza privada."[7]

Lo anterior permite concluir que las Cámaras de Comercio son organizaciones de derecho privado, y el hecho de que cumplan funciones públicas no desvirtúa su naturaleza, por lo que los procesos judiciales que

---

[1] Auto 1315 del 7 de septiembre de 2022, M. S. (E) Hernán Correa Cardozo.
[2] También lo ha hecho el Consejo de Estado, tal y como se advierte a lo largo del presente capítulo. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha dicho textualmente que las "Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes afiliados y matriculados en el respective registro mercantil". Consejo de Estado, Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 30 de agosto de 2021. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación. 11001-03-24-000-2019-00228-00A.
[3] Por el cual se reglamenta la Ley 1727 de 2014, el Título VI del Libro Primero del Código de Comercio y se dictan otras disposiciones".
[4] "**NATURALEZA JURÍDICA.** Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el respectivo registro mercantil que tengan la calidad de afiliados. Son creadas de oficio o a solicitud de los comerciantes mediante acto administrativo del Gobierno nacional y adquieren personería jurídica en virtud del acto mismo de su creación, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto y verificación de su sostenibilidad económica que garantice el cumplimiento eficiente de sus funciones".
[5] Sentencia C-144 de 1993.
[6] Sentencia C-166 de 1995
[7] Consejo de Estado. Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de junio de 2009. C.P. Martha Sofía Sanz Tobón. Expediente. 1100103240002004 00431 01. Véase también la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 29 de abril de 2020. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación. 63001-23-33-000-2015-00349-01(23273).

adelanten las cámaras de comercio, o los que se inicien en contra de estas, deben ser conocidos por la jurisdicción civil.

Finalmente, el despacho advierte que el contrato que habría celebrado la Cámara de Comercio de Bogotá con la sociedad demandante para adelantar el trámite de recuperación empresarial no está sujeto al derecho administrativo, lo cual descarta que esta jurisdicción pueda conocer del asunto en atención a la naturaleza del contrato.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá y se trabará el correspondiente conflicto negativo con el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, para que sea la Corte Constitucional[8] la que defina a que jurisdicción le corresponde tramitar el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar el presente proceso.

**SEGUNDO.- PLANTEAR** conflicto negativo de jurisdicciones para conocer del presente proceso con el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá.

**TERCERO.-** Por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que dirima el presente conflicto negativo de jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[8] La Corte Constitucional es competente para conocer de los conflictos de competencia que se susciten entre las distintas jurisdicciones de acuerdo con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Ovalle Ibañez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 032 Contencioso Admsección 3**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872fee564eb64da7d38b7c6f8913117f9b45f6559751d78e36e92c556fefc442**

Documento generado en 10/11/2023 01:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica